

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia Tel: (2) 8986868 Ext 5011 -5012	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 05 de agosto de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 224531, el cual nos fuera trasladado al despacho el en la misma calenda. - Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2.020.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

**Auto No. 1108**

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Emcali y Otros "COOTRAEMCALI"  
**Apoderado dte:** Carlos Fabián Palacios Cárdenas  
**Demandado:** Gonzalo Terreros Díaz y Luz Mary Quiceno  
**Radicación:** **2020-00371**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la presente demanda ejecutiva, formulada por la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Emcali y Otros "COOTRAEMCALI", a través de apoderado judicial, en contra de Gonzalo Terreros Díaz y Luz Mary Quiceno, al tenor del artículo 90 del C.G del P, declarándola INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.- El profesional del derecho Carlos Fabián Palacios Cárdenas, no indicó en el poder la dirección del correo electrónico, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tal como lo prevé el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.-74 del C.G del P.
- 2.- De conformidad con lo anterior, ha de indicarse que en consulta de la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se evidencia que el abogado Carlos Fabián Palacios Cárdenas **no** tiene registrada la dirección electrónica [carlosfabianpc@gmail.com](mailto:carlosfabianpc@gmail.com) que anuncia para efectos de su notificación, situación que deberá ser saneada ante la dependencia respectiva, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.
- 3.- No informó la dirección electrónica en la cual pueden ser notificados los demandados junto con las evidencias de dónde se obtuvieron. (art. 8 Decreto 806 de 2020).
- 4.- Tampoco se indicó la dirección electrónica de la sociedad demandante.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Primero Civil Municipal  Código No. 760014003001  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia  Tel: (2) 8986868 Ext 5011 -5012 </p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

5. Al tenor de lo señalado en el artículo 85 del C.G del P. deberá el apoderado judicial actor aportar el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, donde se evidencia que el señor Federico Ortega Mera funge como representante legal suplente de aquella, con una antelación de expedición no superior a 30 días, teniendo en cuenta que pese a haber sido anunciado en el acápite de pruebas, el mismo brilla por su ausencia.

6. Deberá el apoderado judicial actor, aportar el título valor pagaré No. 2079753-01, por valor de \$9.069.018, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020, con su respectiva carta de instrucciones, dado que tales documentos no fueron allegados como adjuntos y/o anexos al mensaje de datos respectivo radicado en la Oficina de Reparto.

7. Deberá aclarar el hecho tercero por cuanto aduce que la obligación adeudada está contenida en letra de cambio y no el pagare No. 2079753-01

8. Las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios contenidas en los literales b y c del acápite de pretensiones no son claras, toda vez que no se señala la fecha inicial de su causación, además, si se menciona que la obligación venció el 30 de enero de 2020 esta pretensión debe corresponder a una sola, desde el día siguiente al vencimiento y hasta el pago total.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

**2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

DI.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
  
En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **09** de **septiembre** de **2.020**  
  
Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c31263e149ee51459c29677151f5b295a9517e9cb5b8def4c39b8fee6e0f05**

Documento generado en 08/09/2020 01:55:38 p.m.